



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO
DEMANDADO	LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBER VALENCIA PATIÑO
RADICACIÓN	2019 - 1320

Madrid Cundinamarca. Febrero catorce (14) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición, aclaración y corrección interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, contra la sentencia del pasado quince (15) de junio, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBER VALENCIA PATIÑO, para cuyo propósito reclama que la sentencia es contraria a derecho al excluir la cuotas que se sigan causando inaplicando la Ley 675 que las autoriza con la sola certificación, sobre las que el artículo 88 autoriza la ejecución generando la obligación del ejecutado, por lo que la exigencia resulta excesiva porque al autorizarlas la Ley nadie debe certificarlas, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria o en su defecto la aclaración y corrección de la providencia acogiendo la posición reclamada..

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, accionante interpuso recurso de reposición y en la aclaración y corrección de la sentencia del pasado quince (15) de junio, ante cuyo proceder debe señalarse que el recurso de reposición resulta improcedente, por definición legal, de acuerdo a las siguientes condiciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece frente a dicha materia:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”¹

Bajo tal normativa, contra la sentencia de primera y única instancia proferida por el Despacho el pasado quince (15) de junio, no procede el recurso de reposición en cuanto que con ella se resolvió la primera instancia correspondiente al presente proceso y bajo tal condición la providencia impugnada, incumple los requisitos señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues para que tenga vocación de proceder el recurso de reposición, se requiere un auto cuya inexistencia está acreditada como quiera que la providencia recurrida además de abordar la resolución de la instancia, definió las excepciones propuestas en el trámite de la instancia en los términos de los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 443 del Código General del Proceso, por cuyas condiciones

¹ Código General del Proceso Artículo 318.

deviene improcedente el recurso propuesto.

La pretendida aclaración y corrección de la sentencia, igualmente deviene improcedente en cuanto son tres los motivos admitidos por el estatuto procesal que autorizan la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en el presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia, la parte interesada pueda utilizar este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que contra la parte demandada, se impuso la orden de pagar las cuotas futuras a la demandante y tal asunto claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, la cual guarda armonía y coherencia con las solicitud y lo finamente acreditado en el proceso en cuya oportunidad se expresó que la inexistencia de prueba y la ausencia del monto correspondiente a las cuotas futuras determina, como en efecto se dispuso, que se revocara el mandamiento en cuanto las sumas cobradas fueron solucionadas, cumpliendo así, no solo preceptos legales, artículos 164, 167 y 170 del Código General del Proceso, sino preceptos fundamentales contenidos en la Carta Política, que como el debido proceso, la publicidad, defensa y contradicción en manera alguna pueden sacrificarse ni anularse ante interpretaciones como las reclamadas por el censor tal como se contempló en forma congruente en la parte decisoria de la sentencia, bajo cuya condición en ninguna confusión, contradicción se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la aclaración requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR, por improcedente el recurso de reposición y las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia, interpuestos por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO, contra la providencia de pasado quince (15) de junio, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra la parte demandada LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBER VALENCIA PATIÑO, conforme se expuso.

VERIFICADA la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CIVIL 001
Madrid - Comunidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2009 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0x8914cc7ddab5181e57839eb8ef6525c11eabb672e1377b9fa1a3d1496e**
Documento generado en 15/02/2022 06:24:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gouco/FirmaElectronica>